

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D. C.,** noviembre, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).-

**Expropiación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** contra  
**ANA GARCÍA SECHAGUA.**

**Radicado:** 110013103 009 2020 00378 00.

**Ingresó:** 05/10/2023 (Carpeta Recursos).

Se resolverá sobre el recurso de **reposición** que, oportunamente, formuló el extremo demandante contra el auto calendado del 29 de agosto de 2023<sup>1</sup>, *mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada, se corrió traslado al dictamen pericial aportado y, se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 399-7 del C.G.P.*

El extremo impugnante alegó que la demandada presentó la contestación de la demanda de forma extemporánea, pues quedó enterada del auto admisorio de la demanda el 18 de agosto de 2022, los tres días que concede el art. 399 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, vencieron el 23 de agosto siguiente, y allegó a la secretaría del Despacho la contestación hasta el 30 de agosto de hogaño, cuando el plazo para tal fin se encontraba vencido, según lo demostró con los datos registrados del proceso de la referencia a través del portal de internet de la Rama Judicial del Poder Público.

Alude la recurrente que, el Despacho incurrió en un yerro al indicar que la demandada formuló objeción al dictamen pericial presentado por la parte actora, por cuanto el mismo se presentó sin el lleno de las formalidades propias que establece el artículo 228 del CGP y el inciso 6 del artículo 399 del CGP. Tampoco, el Juzgado se pronunció respecto a la irregularidad advertida con el traslado de la contestación y no remitió el link a su correo electrónico, por lo que solicita que el auto sea revocado.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso de expropiación regulado en el art. 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó, de ahí que el legislador ha dispuesto a más de ésta norma, otras disposiciones de carácter especial que se encargan de regular todos los asuntos que le sean pertinentes, dentro de los que se destaca el inicio de éste para el

---

<sup>1</sup> Documento: "39AutoSeñalaFechaAudienciaArt.399CGP".

desarrollo de actividades de vivienda, obras públicas, atender desastres, entre otras.

En tal sentido, el estatuto procesal actualmente vigente, al regular su trámite, señala en el numeral 6 de la norma precitada que, “*Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por concepto no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un **dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) o por lonja de propiedad raíz**, del cual se correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.* (Negritas fuera del texto original).

Dicho de otro modo, cuando el demandado estime que el avalúo arrimado por la parte demandante no es acorde con la realidad, o en su defecto considere que sobre éste deben incluirse conceptos que en efecto se omitieron, puede aportar un dictamen pericial emitido por el Instituto Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, en el cual incluya aquellos rubros con los cuales se encuentra en desacuerdo, y el que además debe cumplir las disposiciones del art. 226 *ibidem*, a efectos de que de éste se le dé traslado a la parte actora por el término de 3 días, so pena de rechaza de plano dicha objeción.

Bajo ese tenor, encuentra esta sede judicial de entrada y sin mayores disquisiciones que para el *sub iudice*, los reparos realizados por la apoderada judicial de la parte actora no tienen fundamento y/o asidero alguno que conlleve a revocar el auto objeto de recurso. Lo anterior tiene razón en que tal y como se expuso en líneas atrás, el legislador determinó como requisito *sine qua non* para que la objeción al avalúo aportada por la demandante fuera tenida en cuenta, que el demandado debía aportar un dictamen pericial elaborado por las autoridades en las normas memoradas, so pena de rechazarlo de plano, de ahí que dicho documento si bien no fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, también lo es que, el apoderado judicial de la demandada anunció con antelación su elaboración, solicitó tiempo para aportarlo<sup>2</sup>, y como se hizo<sup>3</sup>, no hay duda alguna que lo procedente era correr traslado a dicha objeción (CGP, art. 399-6).

Con esta misma orientación, es menester precisar que no es procedente dar paso a lo afirmado por la inconforme, respecto a la extemporaneidad de la contestación, pues pese a que se practicó la diligencia de notificación personal al apoderado judicial de la demandada, hasta el 17 de agosto de 2022 oportunidad en que se puso de presente el auto de

---

<sup>2</sup> Página: 10, Documento: “26ContestaciónAnaClara García”.

<sup>3</sup> Documento: “35AllegaAvaluo”.

fecha: 13 de octubre de 2021<sup>4</sup>, la contabilización de los tres (3) días para que la demandada ejerciera su derecho de defensa, debía retomarse solo hasta el día siguiente a la notificación por estado del auto del 15 de marzo de 2023 que resolvió, entre otros asuntos, sobre el poder conferido por la convocada<sup>5</sup>, de suerte que, según la actuación obrante en la encuadernación, el término para presentar la contestación feneció el 23 de marzo de 2023, y la contestación se produjo el 29 de agosto de 2022<sup>6</sup>, pues durante el 3 de agosto de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023, el expediente se encontraba al Despacho, por así disponerlo el inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso.

En conclusión, las actuaciones registradas en el expediente dan cuenta del cumplimiento de las reglas procedimentales previstas en los artículos 118 y 399-5 del CGP.

Por demás, es necesario destacar que, en el caso bajo análisis, en el numeral 3° del auto de 15 de marzo de 2023, providencia que no fue la que se escrutó por vía de reposición, se conminó a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados, particularidad que acentúa lo equívoco de la conclusión a la que arribó la recurrente cuando indica que: *“el Despacho guardó silencio sobre la solicitud de corrección de irregularidad del traslado de la contestación...”*. Por consiguiente, se confirmará el auto recurrido.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto objeto de censura.

**NOTIFÍQUESE**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

*eba*

---

<sup>4</sup> Documento: “25NotificacionAnaGarcía”.

<sup>5</sup> Documento: “28AutoRequiereInformeSecretarial”.

<sup>6</sup> Documento: “26ContestacionAnaCaraGracia”.

**Firmado Por:**  
**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe83756284cb10f07ffb80c586ced9a420b4a79a5726e5a410010da82f1ebeat**

Documento generado en 17/11/2023 09:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**